



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00193-00

Socorro, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, adelantado por **NORBERTO MOYANO SILVA** y **HERNAN ALBERTO MOYANO SILVA**, en contra de **JORGE SAUL RODRIGUEZ** y **CLARITA CALDERON DE DUARTE**, radicado al Nr. 2019-00193-00, para decidir sobre la terminación del mismo, tal como lo solicita el apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **NORBERTO MOYANO SILVA** y **HERNAN ALBERTO MOYANO SILVA**, en contra de **JORGE SAUL RODRIGUEZ** y **CLARITA CALDERON DE DUARTE**, radicado al Nr. 2019-00193-00, en estos términos:

“...PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de **NORBERTO MOYANO SILVA** y **HERNAN ALBERTO MOYANO SILVA**, y en contra de **JORGE SAÚL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **CLARITA CALDERÓN DE DUARTE**, para que en el término de un mes siguiente a la notificación del presente auto, los ejecutados cumplan con las obligaciones adquiridas en la celebración del contrato de permuta celebrado, junto con el otro sí que modificó y adicionó el contrato inicial, y cuyo original se ha traído como base de recaudo dentro del presente trámite, realizando para ello las gestiones y actos necesarios para materializar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

SEGUNDO: PREVENIR a los demandados **JORGE SAÚL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **CLARITA CALDERÓN DE DUARTE**, en el sentido que, si no cumplen la obligación en el término aquí dispuesto el demandante podrá



solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente bien, denunciado como de propiedad, de la ejecutada CLARITA CALDERON DUARTE:

- Un Inmueble urbano, Apartamento 101, Primer piso, Edificio Balcones J S, con acceso independiente, sobre la carrera 13 No. 5-34 del municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria **No 321- 45810** Oficina de Registro del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo del predio antes relacionado y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con destino a este proceso.

- Una vez registrado el embargo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P, se proveerá sobre lo que pueda corresponder en relación con la petición del mandamiento ejecutivo a que se refiere el numeral 2 de las peticiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los ejecutados conforme a los artículos 290 y S.S., del Código General del proceso, haciéndole entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que cuenta con el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer las excepciones y ejercer las defensas que consideren del caso.

QUINTO: NEGAR la petición 3 de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Archívese copia de la demanda en el libro respectivo. ...”

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, tal como se dejó consignado en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIDAS CAUTELARES

Se decretó el embargo y secuestro sobre el siguiente bien, denunciado como de propiedad, de la ejecutada CLARITA CALDERON DUARTE:

- Un Inmueble urbano, Apartamento 101, Primer piso, Edificio Balcones J S, con acceso independiente, sobre la carrera 13 No.



5-34 del municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria **No 321- 45810** Oficina de Registro del Socorro.

Para el efecto se libró el oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, para que se tomara nota de la medida cautelar.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2021, se ordenó la citación al acreedor hipotecario BANCO POPULAR, Así:

“...PRIMERO: Ordenar la citación a este proceso del acreedor hipotecario **BANCO POPULAR**, para los efectos previstos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con lo de su cargo y allegue al proceso el certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR, y dirección para notificación, y en general todas las cargas que le corresponden para efectos de lograr la vinculación personal del acreedor hipotecario.

TERCERO: Cumplida la citación del acreedor hipotecario, se continuará con las demás etapas procesales.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que Allegue al proceso, la minuta o minutas, o el documento o documentos que deben ser suscrito por el ejecutado o, ejecutados, y en su defecto, por el juez, en cumplimiento a lo normado en el artículo 434 del C.G.P., así mismo para que acredite el registró del embargo del bien inmueble del que se pretende la realización de la escritura pedida...”

En este estado, el apoderado de los demandantes, solicita la terminación del proceso, informando que los demandados han cumplido con la obligación de la cual trataba el mandamiento de pago. Que si es del caso se condene en cosas y agencias en derecho a los demandados y que renuncia a términos de ejecutoria de la decisión que se tome al respecto.

Este Despacho considera procedente lo pedido, por estar autorizada tal forma de terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso tal como lo pide el apoderado de los demandantes. Ordenando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble urbano,



Apartamento 101, Primer piso, Edificio Balcones J S, con acceso independiente, sobre la carrera 13 No. 5-34 del municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria **No 321- 45810** Oficina de Registro del Socorro, de propiedad de la demandada CLARITA CALDERON DUARTE.

En relación con las costas, no habrá condena por cuanto no se acreditaron al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, adelantado por **NORBERTO MOYANO SILVA** y **HERNAN ALBERTO MOYANO SILVA**, en contra de **JORGE SAUL RODRIGUEZ** y **CLARITA CALDERON DE DUARTE**, radicado al Nr. 2019-00193-00, por haberse cumplido el objeto del mismo, tal y como lo solicita la parte demandante.

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro, que pesa sobre el siguiente bien inmueble de propiedad, de la ejecutada **CLARITA CALDERON DUARTE**:

- Un Inmueble urbano, Apartamento 101, Primer piso, Edificio Balcones J S, con acceso independiente, sobre la carrera 13 No. 5-34 del municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria **No 321- 45810** Oficina de Registro del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida de embargo que le fue comunicada por este juzgado. Líbrese el oficio respectivo.



3º.- Se ordena el archivo del presente proceso, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ